



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 07 de febrero de 2025.

VISTOS:

Resolución Subgerencial N° 466-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Registro de Trámite Documentario N° 19778; Informe N° 223-2024-GDU-SEPYGRD-VBO; Informe N° 365-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 1472-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 2458-2024-GM; Informe Legal N° 474-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley General del Procedimiento Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 217° “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Por otro lado, el artículo 220° regula el recurso de apelación, mediante el cual establece que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos (en adelante, Ley N° 28687) señala en su artículo 3° que el dispositivo legal es aplicable respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con algunas excepciones.

Que, concordante con ello, el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA (en adelante Reglamento de la Ley N° 28687), regula en forma complementaria y desarrolla el proceso para que los sectores de menores recursos económicos puedan acceder al suelo para uso de vivienda de interés social. Los atributos de una vivienda de interés social son su seguridad jurídica, seguridad física, habitabilidad, disponibilidad de servicios básicos, disponibilidad de servicios públicos complementarios y valor asequible.

Que, se tiene como antecedente que se ha emitido la Resolución Sub Gerencial N° 466-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD (en adelante Resolución Sub Gerencial) de fecha 10 de setiembre del 2024, a través de la cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Visación de Planos para servicios básicos recaída en el Expediente N° 16471-2024 del Sr. Alfonso Clemente Flores Córdova (en adelante recurrente) conforme a los considerados expuestos en la mencionada resolución.





Que, con Registro T.D. N° 19778 de fecha 30 de septiembre del 2024, el recurrente presenta su recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Subgerencial N° 466-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD. Ahora bien, se debe tomar en cuenta los requisitos de procedencia que establece la normativa vigente respecto a los «recursos impugnatorios», en este caso, del recurso de apelación.

Que, de la revisión de los actuados, cabe mencionar que el recurrente es notificado con la Resolución Sub Gerencial N° 466-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD con fecha 25 de setiembre del 2024, y la presentación de recurso de apelación fue realizada el 30 de setiembre del 2024, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 218.2° del TUO de la LPAG los recursos administrativos —en este caso de apelación— el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, bajo dicha premisa normativa, en el presente caso el recurrente cumple en el plazo establecido la presentación de recurso de apelación.

Que, en el recurso de apelación de fojas 30 a 33 del expediente, el recurrente cuestiona lo resuelto por la Entidad en argumentos de fondo, en ese aspecto, según el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Conforme a la normativa señalada se cumple los requisitos de procedencia del recurso de apelación el cual para su presentación se debe “sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”. En tal sentido, se puede emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.

Que, el recurrente argumenta en su recurso de apelación de fecha 30 de setiembre de 2024, los siguientes puntos: i) la solicitud de visación de planos para servicios básicos si bien no está contemplado en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, esta tiene como finalidad la instalación temporal de una pileta pública para la provisión del servicio de agua potable, conforme a lo establecido en el artículo 117 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política, asimismo se reconoce el acceso a dicho servicio como un derecho de rango constitucional; y ii) la zonificación agrícola establecida en el Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM) 2016-2025 señala que dichas áreas, destinadas a la agricultura y ganadería dentro del área urbana, son no urbanizables y/o no edificables, en este sentido, la visación de planos no implica una autorización ni permiso para urbanizar o edificar, dado que las piletas públicas y la luz colectiva son instalaciones temporales y no permanentes.

Que, con base en la revisión de los actuados y los argumentos presentados por el recurrente, se puede determinar que la controversia en el presente caso se centra en la siguiente cuestión: *¿La inexistencia en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya respecto a la solicitud de visación de planos para el acceso a servicios básicos constituye un impedimento para su otorgamiento, considerando que el acceso a dichos servicios está reconocido constitucionalmente?*

Que, el numeral 40.3 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente. En concordancia con ello, el artículo 43.1 expresa que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende apartado 1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.





Que, conforme a lo resuelto por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres en su Resolución Sub Gerencial N° 466-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD se menciona en el apartado de «considerando» en su párrafo cuarto lo siguiente:

Párrafo 4, del CONSIDERANDO: [...] Se ha constado que no existe un procedimiento específico para la visación de planos para servicios básicos solicitado por el administrado Flores Córdova Alfonso Clemente. Por tanto, en atención al principio de la legalidad no tiene la competencia para atender este tipo de solicitud, al no estar contemplada en su marco de procedimientos administrativos y por la ausencia de marco normativo aplicable.



Que, debe tener en cuenta –por un lado– que el procedimiento administrativo de “Visación de Planos para Servicios Básicos a través una Pileta Pública y Luz Colectiva”, no se encuentra contemplado en el TUPA de nuestra Entidad, esto debido a que la Visación de Planos es otorgada únicamente para la obtención de una prescripción adquisitiva, título supletorio o rectificación de linderos y medidas perimétricas. Aunado a ello, el TUPA precisa que dicho procedimiento no procede para Predios Agrícolas y/o tengan la condición de rustico, esto debido a que su obtención es un requisito indispensable para tramitar ante el Poder Judicial algún proceso abreviado contemplado en el artículo 504° del Código Procesal Civil que requieren necesariamente que los predios en cuestión estén dentro de la Zona Urbana y cuenten con su respectiva Habilitación Urbana vigente.

Que, debe tenerse en cuenta que la “Visación de Planos para Pileta Pública” la efectúa en virtud del derecho de petición contemplado en el artículo 117° del TUO de la LPAG y el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú resultando ser atendible por la entidad pública. A su vez, dicho procedimiento no tiene como finalidad efectuar algún proceso judicial, sino exclusivamente la obtención de los servicios básicos de agua (de manera colectiva) cuyo procedimiento se efectúa ante las empresas prestadoras de dichos servicios, por lo que la exigencia de que los predios deben estar dentro de una zona urbana no resulta aplicable; más aún si se tiene en cuenta que la Constitución Política del Perú señala en su artículo 7-A que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, siendo este un derecho fundamental.

Que, la solicitud del recurrente se ampara en la normativa vigente. Se reitera, que la finalidad de dicha solicitud es para el acceso de servicios básicos que toda persona al amparo de sus derechos constitucionales el Estado debe reconocerlos, brindarlos y garantizarlos. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido respecto al acceso de los servicios públicos como derechos sociales mínimos, lo siguiente:

Sin embargo, este Tribunal advierte que, en materia de servicios públicos, el acceso al agua potable no es la única necesidad básica que tenemos las personas, ni es el único servicio público que pueda ser tratado como un derecho no enumerado (y, eventualmente, también positivizado). La vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos en materia de servicios públicos, sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna, ejercitar sus demás derechos, ni desarrollarse en sociedad. Entre ellos se puede incluir el acceso a agua potable y desagüe, a energía eléctrica y a internet, los cuales comparten una naturaleza prestacional y, por ello, un deber del Estado y la comunidad (Exp. N°. 021511-2018-PA/TC LIMA, f. j. 4, énfasis agregado).

Que, reforzando los argumentos mencionados en los párrafos precedentes, y de conformidad con en el artículo 7 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el cual establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho. Es así, que el recurrente solicitó que el Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa (IMPLA) emita una opinión de Zonificación del predio ubicado en la Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya, U.C. 1171, Sub parcela 1171-



1º, distrito de Socabaya, que a consecuencia de la misma se emitió el Oficio N° 1073-2022-MPA/IMPLA, donde el Gerente de la menciona entidad, Arq. Germán Yuzni Cutimbo Ticona estableció lo siguiente:

2. Que, se debe considerar VIABLE la instalación de los Servicios Básicos (agua potable, desagüe, electricidad) predio ubicado en la Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya U.C. 1171, Sub parcela 1171-1ª, distrito de Socabaya, en aplicación del artículo 24º de la Ley N° 28687, "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos" (énfasis agregado).

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 474-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, mediante una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por el recurrente administrado Alfonzo Clemente Flores Córdova en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 466-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de Visación de Planos para servicios básicos recaída en el Expediente N° 16471-2024 por carecer de una motivación como requisito de validez de conformidad con lo establecido en el artículo 10º concordado con el artículo 3º del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución Subgerencial N° 466-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD de fecha 10 de setiembre del 2024, y se emita nuevo pronunciamiento técnico con los alcances del presente Informe Legal, debiéndose retrotraer el trámite administrativo hasta la calificación del expediente administrativo presentado por el administrado Alfonzo Clemente Flores Córdova, por la cual peticiona la emisión de la visación de planos para la obtención de servicios básicos. TERCERO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación al administrado, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20º y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 474-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente ALFONZO CLEMENTE FLORES CORDOVA en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 466-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de Visación de Planos para servicios básicos recaída en el Expediente N° 16471-2024 por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º concordado con el artículo 3º del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Subgerencial N° 466-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD de fecha 10 de setiembre del 2024, y se emita nuevo pronunciamiento técnico con los alcances del presente Informe Legal, debiéndose retrotraer el trámite administrativo hasta la calificación del expediente administrativo presentado por el administrado Alfonzo Clemente Flores Córdova, por la cual peticiona la emisión de la visación de planos para la obtención de servicios básicos.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA
CPC. José Darío CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE